



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDECB/745-2026
ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 10 días del mes de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 57 Y 61; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 61 SEXIES, TODOS DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS Y ESTABLECIMIENTO DE PLAZOS PERENTORIOS PARA AGILIZAR LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C.c.p.- Archivo.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026

ESPACHADO
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO BINACIONAL

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026
13:35

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 57 Y 61; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 61 SEXIES, TODOS DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS Y ESTABLECIMIENTO DE PLAZOS PERENTORIOS PARA AGILIZAR LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición de personas constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos y uno de los fenómenos delictivos de mayor lesividad social.



Se trata de una conducta que lastima a la sociedad en diversas dimensiones: Vulnera de manera simultánea la libertad personal, la integridad, la seguridad jurídica y, con frecuencia, la vida de la persona desaparecida, al tiempo que somete a sus familias a un estado de incertidumbre y sufrimiento continuado que los estándares internacionales han calificado como una forma de trato cruel e inhumano.

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el país acumula más de cien mil personas desaparecidas y no localizadas, y Baja California se ha mantenido de manera sostenida entre las entidades federativas con mayor número de reportes, con especial concentración en los municipios de Tijuana, Mexicali y Ensenada.¹

El marco jurídico nacional en la materia se articula a partir de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, expedida en 2017, que distribuyó competencias entre la Federación y las entidades federativas, creó el Sistema Nacional de Búsqueda y ordenó la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda.

En cumplimiento de este mandato, este Congreso expidió la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de abril de 2024.

¹Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPdNO), Comisión Nacional de Búsqueda, Secretaría de Gobernación. Versión pública consultable en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/>



Ahora, la eficacia de un sistema de búsqueda no depende únicamente de la arquitectura de sus órganos, sino de la exigibilidad temporal de las obligaciones que impone.

En este punto, la ley vigente presenta una deficiencia estructural: Sus deberes centrales de colaboración y actuación están formulados mediante conceptos jurídicos indeterminados.

Así, el artículo 16 ordena a las autoridades estatales y municipales proporcionar información *con la inmediatez posible*; el artículo 61 dispone que la consulta de bases de datos y registros se realice *de manera periódica y exhaustiva*; y el artículo 22 exige proporcionar información *en tiempo y forma*.

Ninguna de estas fórmulas fija un término medible. La indeterminación se traduce en discrecionalidad, la discrecionalidad en dilación, y la dilación, en materia de desaparición de personas, se traduce en la pérdida de la ventana crítica de búsqueda.

La evidencia operativa y los estándares internacionales coinciden en que las primeras horas posteriores a una desaparición son determinantes para la localización con vida.

Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, aprobados por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, establecen en su Principio 6 que la búsqueda debe iniciarse sin dilación alguna, en cuanto la



autoridad tenga conocimiento de la desaparición por cualquier medio, sin que pueda exigirse la comprobación de requisito previo alguno.²

En el mismo sentido, el Protocolo Homologado de Búsqueda ordena el despliegue inmediato de acciones y proscribte expresamente la práctica de exigir el transcurso de un plazo (veinticuatro, cuarenta y ocho o setenta y dos horas) como condición para recibir un reporte o iniciar la búsqueda.³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde la sentencia del caso Campo Algodonero, ha establecido que la actuación de las autoridades durante las primeras horas siguientes a la noticia de una desaparición forma parte del deber reforzado de debida diligencia del Estado.⁴

Pese a ese marco, subsisten en la práctica barreras que retrasan el inicio efectivo de la búsqueda: La exigencia informal de plazos de espera a las familias; la solicitud de comparecencias presenciales, formalidades o acreditaciones no previstas en la ley; la entrega tardía del Folio Único de Búsqueda; la respuesta lenta o condicionada de las dependencias a los requerimientos de información de la Comisión Local de Búsqueda y de la Fiscalía Especializada; y la pérdida de

²Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, aprobados en su 16º período de sesiones, 2019 (CED/C/7).

³Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, aprobado por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020.

⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 283 a 286, en los que el Tribunal estableció el deber de actuación inmediata y exhaustiva de las autoridades ante la noticia de una desaparición, particularmente durante las primeras horas.



videograbaciones de sistemas de monitoreo público y privado, cuyos soportes suelen sobreescribirse en cuestión de días.

Cada una de estas barreras es, en sí misma, un trámite o una espera obligada que la persona desaparecida no puede costear.

La presente iniciativa atiende ese diagnóstico mediante cuatro ejes de reforma, todos de carácter operativo y sin impacto presupuestal:

- I. Se adicionan dos párrafos al artículo 57 para prohibir de manera expresa que cualquier autoridad condicione la recepción de la Noticia, el Reporte o la Denuncia, o el inicio y continuidad de las acciones de búsqueda, al transcurso de plazo alguno desde que la persona fue vista por última vez, así como la exigencia de requisitos, formalidades, acreditación de parentesco o comparecencias presenciales adicionales a las previstas en la ley.

Asimismo, se establece que el Folio Único de Búsqueda deberá entregarse en el mismo acto o, a más tardar, dentro de las cuatro horas siguientes, y que la contravención a estas reglas constituye incumplimiento grave.

- II. Se reforma el segundo párrafo del artículo 16 para sustituir la fórmula *con la inmediatez posible* por plazos perentorios y verificables: Veinticuatro horas para responder los requerimientos de información derivados de acciones de búsqueda inmediata o de búsqueda en vida; y setenta y dos horas en los demás casos, sin que puedan invocarse



trámites internos, formalidades o la clasificación de la información para retrasar, condicionar o negar la entrega.

Con ello, el régimen de responsabilidad grave ya previsto en los artículos 15 y 16 de la propia ley adquiere un parámetro objetivo de medición.

- III. Se adiciona un párrafo final al artículo 61 para ordenar que la primera consulta integral de las bases de datos y registros ahí señalados (hospitales, centros de detención, servicios médicos forenses, albergues, terminales de transporte, entre otros) se realice dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la Noticia o el Reporte, documentando sus resultados en el expediente de búsqueda.

La norma vigente exige consultas *periódicas*, pero no fija el momento de la primera, que es precisamente la que puede localizar con vida a la persona dentro de la ventana crítica.

- IV. Se adiciona un artículo 61 Sexies para obligar a las dependencias y entidades que operen centros de monitoreo o sistemas de videovigilancia en espacios públicos, así como a concesionarios, permisionarios y administradores de espacios abiertos al público que cuenten con sistemas de videograbación, a preservar de inmediato el material relacionado con una solicitud de la Comisión Local de Búsqueda o de la Fiscalía Especializada y a entregarlo en un plazo máximo de veinticuatro horas, dejando a salvo los casos que requieran control judicial conforme a las disposiciones aplicables. Esta previsión ataca directamente una de las causas más frecuentes de pérdida de



indicios: la sobrescritura de las grabaciones por el simple transcurso del tiempo.

La entidad federativa cuenta con plena competencia para legislar en este sentido, toda vez que la reforma no invade las materias reservadas a la Ley General ni al Protocolo Homologado de Búsqueda; por el contrario, los desarrolla y establece estándares más protectores en el ámbito de las autoridades estatales y municipales, en ejercicio del principio pro persona que la propia ley local recoge en su artículo 3 y que deriva del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fijar plazos más exigentes que los mínimos nacionales no contradice el marco general: lo cumple con mayor intensidad.

Finalmente, debe subrayarse que la iniciativa no crea estructuras, plazas ni programas nuevos.

Impone obligaciones de conducta; responder, consultar, preservar y entregar en tiempo, a cargo de instituciones ya existentes y con los recursos que tienen asignados, por lo que su impacto presupuestario es nulo.

Su beneficio, en cambio, se mide en el único indicador que importa en esta materia: Horas ganadas para encontrar con vida a una persona.

Para mayor claridad del alcance de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------



Artículo 16. (...)

Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar con la inmediatez posible a la Comisión Local de Búsqueda y la Fiscalía Especializada toda la información y documentación que produzcan, resguarden o generen, necesaria para la búsqueda e investigación, respectivamente, cuando les sea solicitada con motivo de la búsqueda de Personas Desaparecidas, cualquiera sea el tipo de búsqueda que motive el requerimiento.

(...)

(...)

Artículo 16. (...)

Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar a la Comisión Local de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada toda la información y documentación que produzcan, resguarden o generen, necesaria para la búsqueda e investigación, respectivamente, cuando les sea solicitada con motivo de la búsqueda de Personas Desaparecidas, cualquiera que sea el tipo de búsqueda que motive el requerimiento, **dentro de un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas cuando el requerimiento derive de acciones de búsqueda inmediata o de búsqueda en vida, ni de setenta y dos horas en los demás casos. En ningún caso podrá invocarse la existencia de trámites internos, la falta de formalidades, la clasificación de la información o cualquier otra circunstancia análoga para retrasar, condicionar o negar la entrega, sin perjuicio de las medidas de protección**



	de datos personales previstas en las disposiciones aplicables. (...) (...)
Artículo 57. (...) (...) (...) <i>Sin correlativo</i> <i>Sin correlativo</i> (...)	Artículo 57. (...) (...) (...) En ningún caso las autoridades podrán condicionar la recepción de la Noticia, el Reporte o la Denuncia, ni el inicio o la continuidad de las acciones de búsqueda, al transcurso de plazo alguno contado a partir del momento en que la persona fue vista por última vez o de la fecha en que se presuma ocurrió la desaparición, ni exigir a la persona reportante o denunciante requisitos, formalidades, acreditación de parentesco o comparecencias presenciales adicionales a los previstos en esta Ley, la Ley General y



	las demás disposiciones aplicables. La contravención a lo anterior se considerará incumplimiento grave en términos de esta Ley. El Folio Único de Búsqueda deberá entregarse a la persona reportante en el mismo acto en que se reciba el Reporte o, cuando ello no sea materialmente posible, dentro de las cuatro horas siguientes a su recepción. Su falta de entrega oportuna se considerará incumplimiento grave en términos de esta Ley. (...)
Artículo 61. (...) (...) (...) (...) <i>Sin correlativo</i>	Artículo 61. (...) (...) (...) (...)



	La primera consulta integral de las bases de datos y registros a que se refiere este artículo deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la Comisión Local de Búsqueda reciba la Noticia o el Reporte, o tenga conocimiento de la Denuncia, y sus resultados deberán documentarse en el expediente de búsqueda correspondiente. Las consultas subsecuentes se realizarán conforme a los protocolos y lineamientos aplicables.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 61 Sexies. Las dependencias y entidades estatales y municipales que operen centros de comando, control o monitoreo, o sistemas de videovigilancia en espacios públicos, así como las personas físicas o morales concesionarias o permisionarias de servicios públicos y las que administren establecimientos o espacios abiertos al público que cuenten con sistemas de videograbación, deberán, a solicitud de la Comisión Local de Búsqueda o



de la Fiscalía Especializada formulada con motivo de acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas:

I. Preservar de manera inmediata las videograbaciones relacionadas con la solicitud, absteniéndose de eliminarlas, sobrescribirlas o alterarlas; y,

II. Entregar el material preservado en un plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir de la recepción de la solicitud.

Cuando la obtención de la información requiera autorización o control judicial en términos de las disposiciones aplicables, la solicitud se tramitará por conducto de la autoridad competente, la que deberá gestionarla de manera prioritaria y sin dilación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo por parte de personas servidoras públicas se considerará grave en términos de esta Ley, sin perjuicio de las



	responsabilidades penales o administrativas que correspondan.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 16. (...)

Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar a la Comisión Local de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada toda la información y documentación que produzcan, resguarden o generen, necesaria para la búsqueda e investigación, respectivamente, cuando les sea solicitada con motivo de la búsqueda de Personas Desaparecidas, cualquiera que sea el tipo de búsqueda que motive el requerimiento, **dentro de un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas cuando el requerimiento derive de acciones de búsqueda inmediata o de búsqueda en vida, ni de setenta y dos horas en los demás casos. En ningún caso podrá invocarse la existencia de trámites internos, la falta de formalidades, la clasificación de la información o cualquier otra circunstancia análoga para retrasar, condicionar o negar la entrega, sin perjuicio de las medidas de protección de datos personales previstas en las disposiciones aplicables.**



(...)

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 57 de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 57. (...)

(...)

(...)

En ningún caso las autoridades podrán condicionar la recepción de la Noticia, el Reporte o la Denuncia, ni el inicio o la continuidad de las acciones de búsqueda, al transcurso de plazo alguno contado a partir del momento en que la persona fue vista por última vez o de la fecha en que se presuma ocurrió la desaparición, ni exigir a la persona reportante o denunciante requisitos, formalidades, acreditación de parentesco o comparecencias presenciales adicionales a los previstos en esta Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables. La contravención a lo anterior se considerará incumplimiento grave en términos de esta Ley.

El Folio Único de Búsqueda deberá entregarse a la persona reportante en el mismo acto en que se reciba el Reporte o, cuando ello no sea materialmente posible, dentro de las cuatro horas siguientes a su recepción. Su falta de



entrega oportuna se considerará incumplimiento grave en términos de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un párrafo final al artículo 61 de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 61. (...)

(...)

(...)

(...)

La primera consulta integral de las bases de datos y registros a que se refiere este artículo deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la Comisión Local de Búsqueda reciba la Noticia o el Reporte, o tenga conocimiento de la Denuncia, y sus resultados deberán documentarse en el expediente de búsqueda correspondiente. Las consultas subsecuentes se realizarán conforme a los protocolos y lineamientos aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona un artículo 61 Sexies a la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



Artículo 61 Sexies. Las dependencias y entidades estatales y municipales que operen centros de comando, control o monitoreo, o sistemas de videovigilancia en espacios públicos, así como las personas físicas o morales concesionarias o permisionarias de servicios públicos y las que administren establecimientos o espacios abiertos al público que cuenten con sistemas de videograbación, deberán, a solicitud de la Comisión Local de Búsqueda o de la Fiscalía Especializada formulada con motivo de acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas:

I. Preservar de manera inmediata las videograbaciones relacionadas con la solicitud, absteniéndose de eliminarlas, sobrescribirlas o alterarlas; y,

II. Entregar el material preservado en un plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir de la recepción de la solicitud.

Cuando la obtención de la información requiera autorización o control judicial en términos de las disposiciones aplicables, la solicitud se tramitará por conducto de la autoridad competente, la que deberá gestionarla de manera prioritaria y sin dilación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo por parte de personas servidoras públicas se considerará grave en términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas que correspondan.

TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas y la Comisión Local de Búsqueda deberán realizar las adecuaciones a los protocolos, lineamientos y demás instrumentos administrativos que correspondan, conforme a las disposiciones aplicables, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las obligaciones que deriven del presente Decreto se cumplirán con cargo a los presupuestos autorizados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se requerirán recursos adicionales para su cumplimiento.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA